

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [44441](#)

Demandante Construcciones Walex S.A.
Demandada Edumaris Del Socorro Solano Moscote
Ejecución del Laudo del día 3 de febrero del 2020 de un Tribunal de Arbitramento
Interviniente Fernando Rincón Maldonado

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital del presente proceso a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Rincón Maldonado, contra el auto proferido por la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, el día 24 de noviembre de 2021 al interior de la diligencia de restitución y entrega del inmueble, según Comisión ordenada por ese Despacho Judicial.

El presente recurso de apelación en vigencia del Código General del Proceso, debe resolverse por la Sala de Decisión y no por Magistrado Sustanciador de acuerdo a la actual norma del primer inciso del artículo 35 de dicho estatuto procesal:

“Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador

Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”

ANTECEDENTES

En el auto de 26 de marzo de 2021 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla comisionó para la realización de la diligencia de entrega material del inmueble a favor de la demandante ^{véase} ^{nota 1}; en cumplimiento de lo ordenado en el laudo de 3 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal de arbitramento en el proceso promovido por Construcciones Walex S.A. contra Edumaris Del Socorro Solano Moscote

La Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, procedió a realizar esa diligencia el día 24 de noviembre de 2021, actuando en esa diligencia el señor Fernando Rincón Maldonado, quien se opuso a la realización de la entrega, siendo ella rechazada por el Comisionado,

¹ Archivo digital “07AutoAdmite” en “001PrimeraInstancia”.

formulándose los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada esa decisión y siendo concedido el subsidiario en el efecto devolutivo ^{véase nota 2}

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De Conformidad a los numerales 1º y 2º ^(véase nota3) del artículo 309 del Código General del Proceso, se procede al rechazo de plano de una oposición cuando quien la efectúa deviene su tenencia material del bien, de las personas contra las cuales está dirigida la orden de entrega y no pueden demostrar una “posesión material” que sea independiente y diferente de los derechos del demandado vencido.

Para ser considerado “poseedor” no basta que una persona se auto-califique y se llame a sí mismo con esa expresión ni que unos terceros la utilicen para referirse a él o puedan mencionar que se comporta como propietario; para que se pueda hablar del “ejercicio efectivo de una posesión”, se requiere que se acredite que la tenencia material del bien por parte del alegado poseedor es **personal, propia y exclusiva suya**, con el apartamiento o exclusión de cualquier otra persona, sin que la misma haya sido autorizada o consentida o ayudada por nadie diferente y menos aún por la persona vencida en el proceso y a quien se le ordena entregar, puesto que en principio esa alegada conducta de “poseedor” ha de corresponder a los de una persona que retiene para sí la tenencia material de un bien ajeno y comienza a ejercerla y mantenerla con ese ánimo de señor y dueño, en abierto desconocimiento de los derechos de cualquier otra persona y en contraposición de los intereses de ellas.

Lo que alegó y reconoció el señor Fernando Rincón Maldonado ante el Funcionario comisionada para que se le considere “poseedor” del inmueble objeto de la diligencia de entrega es que sostenía una relación afectiva con la señora Edumaris Del Socorro Solano Moscote y luego que esta realizó su negociación y recibió el apartamento de manos de la demandante reclamante de la entrega, decidió iniciar una relación marital de hecho con dicha señora y en esa calidad entró y ha permanecido en ese bien, por lo que considerandolo como tenedor a nombre de la demandada se le rechazó de plano su oposición.

Ahora bien, al momento de interponer sus recursos, el señor Rincón Maldonado no presentó ninguna razón de inconformidad con respecto a esa consideración y su complemento el planteamiento que no demostró una posesión suya sino derivada de Edumaris Solano Moscote, sino que procedió a exponer dos situaciones completamente diferentes, alegando una indebida representación de la sociedad Construcciones Walex S.A. que se produjo en el trámite del laudo arbitral donde actuó como su representante legal una persona que carecía de esa atribución y la inadecuada identificación del inmueble a entregar mencionando que se deben tener en cuenta

² Archivo digital “19DespachoComisorio” en “001PrimeraInstancia”.

³ “El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión.”

Referencia interna 44441

otros datos adicionales a la dirección y ubicación del inmueble, lo cual ni siquiera fue analizado por el comisionado que se limitó a reiterar que el alegado opositor no acreditó su posesión y que está acreditado su vínculo con la demandada.

De lo expresamente regulado por los artículos 320 y 327 (inciso final) del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar y resolver en recurso de apelación las decisiones del A Quo para modificarla o revocarla cuando el recurrente no ha suministrado unas razones concretas, adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para confrontar los fundamentos de esas decisiones al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

En ese orden de ideas, al no existir ninguna razón de inconformidad concreta con respecto al verdadero soporte de la decisión de rechazar la oposición formulada por el señor Fernando Rincón Maldonado, que es como antes se dijo que tiene una vinculación afectiva con la demandada y que es ella la que permitía su permanencia al interior de bien y ello no genera posesión, no es posible estudiar esa decisión de rechazar su oposición.

Siendo irrelevantes frente a ella los argumentos expuestos al momento de interponer sus recursos, Razón por la cual se confirmará la decisión impugnada, sin ninguna otra consideración.

En Merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

Confirmar la decisión proferida por la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, el día 24 de noviembre de 2021 al interior de la diligencia de restitución y entrega del inmueble

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de esta al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a993ea6f9b3b97579ad5f3d7842488e8b24b02712e532563c2336400ded494**

Documento generado en 14/03/2023 08:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>